REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01246 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante, con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho no puede acceder directamente a dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df55c55d4e5396238563f74fe866bd7f0c37a2b9d81000026a315ab73d3202b**
Documento generado en 04/08/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01243 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Solventa Colombia S.A.S. en contra de Germán Quintero, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del art. 709 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento los espacios correspondientes a la identificación de la obligación deprecada (monto y fecha de pago) están en blanco.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7790bb079b85809c9e82d986c6ff918e171f989cf12f6aa6478f2b56ff50a**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01244 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Solventa Colombia S.A.S. en contra de Jonathan Mejía Vanegas, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del art. 709 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento los espacios correspondientes a la identificación de la obligación deprecada (monto y fecha de pago) están en blanco.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15cb66461e68a8caf64ae6580d314046a08980aa12e14f884783e2068b3288**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01249 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Solventa Colombia S.A.S. en contra de Natanael Triana Casas, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del art. 709 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento los espacios correspondientes a la identificación de la obligación deprecada (monto y fecha de pago) están en blanco.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1f860e65476371424c07136780cb0e5f97130b30248db2234079ed352b66d**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01245 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.

- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b2f62a6d808a49d05809c770f81c8d49822d59ea23a1525cd6101dbd33baf**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00708 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandante Carlos Arturo Domínguez falleció durante el trámite de este asunto, de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al plenario.

Ahora bien, en atención a la documentación que antecede (archivo 11, C.1) se reconoce como sucesores procesales del demandante (q.e.p.d.) de conformidad con lo establecido en el art. 68 del C. G. del P. a la señora Flor Elisa Sierra de Domínguez en su calidad de cónyuge supérstite y a los señores Iván Arturo Domínguez Sierra y Sandra Liliana Domínguez Sierra, en su calidad de herederos del causante.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, como apoderada de los sucesores procesales del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, aunque sería del caso correr traslado del escrito de transacción aportado por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C. G. del P., de su contenido se infiere claramente que lo que las partes pretenden es la terminación de este asunto por pago total de la obligación con ocasión de los títulos judiciales que obran depositados a órdenes de esta sede judicial, sin embargo, la apoderada de los sucesores procesales no cuenta con facultad para recibir en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P. motivo por el cual se requiere a sus poderdantes para que coadyuven dicha petición de terminación o para que, en su lugar, le amplíen las facultades conferidas a su apoderada.

Téngase en cuenta que la citada facultad del art. 461 del C. G. del P. no puede tenerse por satisfecha con la otorgada por los demandantes para "recibir títulos, sumas de dinero, etc."

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec9128a7a1b03684f433f781d65006a5b525d368649576521ded533b9c29a7**

Documento generado en 04/08/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00686 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta que antecede proveniente del Banco Agrario (archivos 35 y 36, C.1- expediente digital).

Ahora bien, como quiera que de la relación de títulos judiciales aportada por dicha entidad bancaria, se observan algunos depositados a órdenes del Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría, ofíciese a dicha sede judicial con el fin de que informe si obran a sus órdenes depósitos efectuados para el presente asunto y para que, de ser el caso, proceda a realizar la correspondiente conversión de los títulos a este Juzgado.

En este punto, es imperioso aclarar que para proceder a la entrega de dineros al extremo actor es preciso que obren en la cuenta de esta sede judicial todos los títulos correspondientes.

De otro lado, en atención al poder que antecede (archivo 16, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado HERNAN CARLOS VELÉZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos presentada por la demandada (archivo 49, C.1-expediente electrónico), toda vez que en el presente asunto no se ha ordenado aún la entrega de títulos a favor del ejecutante; el extremo actor no ha informado sobre el presunto acuerdo al que llegó con la ejecutada o su cumplimiento, como tampoco ha solicitado la terminación de este litigio de acuerdo con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., en todo caso, los escritos que anteceden (archivos 44, 48, 49 y 50 C,1-expediente electrónico) se ponen en conocimiento del extremo actor por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que realice una manifestación expresa sobre los mismos.

D.C.

Por último, es menester llamar la atención del extremo actor para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos realizados por este Despacho, pues tal circunstancia demora el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99913835984f84636a063dae4dedf78382616c9e0a3e2de9bceb71424cddb3**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01247 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALMI FINANCIERA S.A.S.** contra **PEDRO ALEXANDER VILLANUEVA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.226003781:

1. Por la suma de $635.899,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO MAYA DUKMAK, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518fe0b09ec1e648be3f987518dc6b577a7c2395564ab190621cb2a005add7ba**

Documento generado en 04/08/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01247 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado como empleado de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.

   Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de $2.000.000,oo M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca3b649794df914f39fc91cd6b8e82193f7e9975e2f1cb821d0e4de14b2815**

Documento generado en 04/08/2023 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01250 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **ANA SOFÍA BELTRÁN DE GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la factura de servicio público de energía No. 724333833:

1. Por la suma de $12.847.873,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la aludida factura de servicio público.

   - Por la suma de $2.213.937,oo m/cte. por concepto de los intereses moratorios incorporados en la factura base del recaudo, liquidados a la tasa del 6% E.A. desde el 21 de febrero de 2018 al 16 de mayo de 2023.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del 6% E.A. de acuerdo con lo establecido en el art. 1617 del C. Civil, desde que se hizo exigible, esto es, 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SUSY NICOL RENGIFO PEÑA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef1c319b281cac8e83de32c940b5cb205f7fd1eab72cc12193a3969106deb9**
Documento generado en 04/08/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01250 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-178884,** denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

   Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

   Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de $24.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f6437a071d3144989f5eddd4f4eb57afca2b2357ed82cc96ae51a7b061c89**

Documento generado en 04/08/2023 01:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica